



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00152-00

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovido por el Sr. JORGE IVAN HERNANDEZ GUTIERREZ, en contra de los Sres. MARIA ELENA y NESTOR JAIME HERNANDEZ GUTIERREZ, con el fin de estudiar la viabilidad de ordenar su reanudación, resolver la petición de revocatoria del poder conferido por la Sra. MARIA ELENA al Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, y la designación de un apoderado de oficio.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En proveído del 17 de julio anterior, el despacho admitió la demanda DIVISORIA PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovida por el Sr. JORGE IVAN HERNANDEZ GUTIERREZ, y en contra de la señora MARIA ELENA HERNANDEZ GUTIERREZ, y el señor NESTOR JAIME HERNANDEZ GUTIERREZ; se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días; la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11 A 5 - 10 - URBANIZACION 94 - MANZANA D - LOTE 11 de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-7691, ficha catastral 1751301000001340011000000000; y por último, se le reconoció personería al Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal a la Sra. MARIA ELENA y al Sr. NESTOR JAIME, se realizó los días 23 y 25 de agosto pasado, quienes dentro del término de traslado allegaron escrito por intermedio del Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, allanándose a las pretensiones de la demanda.

2.3 En proveído del 3 de octubre anterior, se ordenó la venta del bien inmueble ubicado en la calle 11 A 5 - 10 - URBANIZACION 94 - MANZANA D - LOTE 11 de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-7691 y ficha catastral 1751301000001340011000000000; se le reconoció personería para actual al Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ; y la diligencia de secuestro del citado inmueble, la misma que se realizó el 17 de octubre del mismo año, con la presencia del Sr. JESUS MARIA DIAZ ALZATE, y las partes interesadas, no se presentó oposición.

2.4 El 2 de noviembre pasado, a petición de las partes en litigio, el despacho decretó la suspensión del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 161 del C. G. del proceso, hasta el 31 de enero avante.

2.5 Finalmente, en el escrito recibido el 12 de febrero anterior, la Sra. MARIA ELENA HERNANDEZ GUTIERREZ, solicitó la revocatoria del poder al Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ; y la designación de un abogado por amparo de pobreza.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 El artículo 163, del C. G. del Proceso, preceptúa:

“Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”

3.2 Por su parte, el artículo 76 de la Obra Ibídem, establece:

*“Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, al menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Negrilla fuera de texto.)

3.3 Sobre la designación de un abogado por amparo de pobreza, es imperioso citar el artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

*“**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

Igualmente, el artículo 152, Ibídem, consagra:

*“**Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Finalmente, el artículo 154, inciso 2º de la misma Obra Procedimental, expresa:

“En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”

3.4. Caso concreto:

3.4.1 En primer lugar, conforme a la normatividad en cita, es viable decretar de oficio la reanudación del proceso.

3.4.2 En lo que incumbe a la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho, estima el despacho que, de conformidad a la norma transcrita, es procedente aceptar la respectiva, en consecuencia, se dispone comunicar la presente determinación al Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, y, para los fines legales que estime pertinentes.

3.4.3 De otro lado, en cuanto a la designación a la Sra. MARIA ELENA HERNANDEZ GUTIERREZ de un abogado por amparo de pobreza, tal pedimento también tiende a prosperar, pues bajo la gravedad del juramento, ésta ha manifestado no tener los recursos necesarios para pagar un profesional del derecho que defienda sus intereses, por lo que se satisfacen las exigencias contenidas en la norma procesal reproducida.

En ese orden, el Juzgado designará a la Dra. PAULA JOLEEN MARTINEZ SANCHEZ, como apoderada de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la reanudación del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovido por el Sr. JORGE IVAN HERNANDEZ GUTIERREZ, en contra de los Sres. MARIA ELENA y NESTOR JAIME HERNANDEZ GUTIERREZ, por lo plasmado anteriormente.

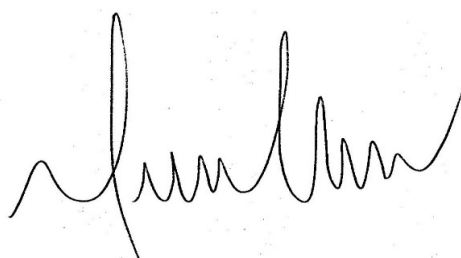
SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la Sra. MARIA ELENA HERNANDEZ GUTIERREZ, al Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ.

TERCERO: COMUNICAR tal decisión a la Sra. MARIA ELENA y al Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la Sra. MARIA ELENA HERNANDEZ GUTIERREZ, dentro de este proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, incoado por el Sr. JORGE IVAN HERNANDEZ GUTIERREZ.

QUINTO: DESIGNAR como apoderada de oficio a la Dra. PAULA JOLEEN MARTINEZ SANCHEZ, titular de la T. P. # 180.370 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. # 24.347.525. Ordenar su notificación conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez